



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2227-2002-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
VÍCTOR ETEN VARGAS LOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Eten Vargas Loza contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 201, su fecha 20 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Comas, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, que aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo de fecha 30 de setiembre de 1986, concerniente a la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento, de acuerdo a la elevación del sueldo mínimo vital, y solicita que se ordene el pago de sus créditos devengados de bonificación por movilidad y racionamiento, que comprende desde el mes de octubre de 1996 hasta el mes de agosto de 2001, por un total de cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos nuevos soles (S/. 44,142.00), más los intereses legales y, asimismo, que se ordene la nivelación de dichos créditos a partir del mes de setiembre de 2001. Manifiesta que la Comisión Paritaria de la Municipalidad de Lima, constituida por Resolución de Alcaldía N.º 1582-MLM, con fecha 26 de noviembre de 1982, aprobó el pliego de demanda económica presentado por el Sindicato de Trabajadores de Lima, para 1984; que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 5349, de fecha 30 de diciembre de 1983, se elevó el Acta de la Comisión Paritaria al Concejo Provincial de Lima, para su discusión y previsión presupuestaria, acordándose que, a partir del 1 de enero de 1984, se otorgaría a los trabajadores de las municipalidades de Lima las asignaciones por movilidad y racionamiento a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la provincia de Lima, decisión que se plasmó en el Decreto de Alcaldía N.º 052, emitido por la Municipalidad de Lima Metropolitana, y es así como la Municipalidad de Comas también cumplió con este beneficio; y que, sin embargo, a pesar de la preexistencia de la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal N.º 1781-86-A/MC y de haber cursado carta notarial a fin de que la demandada cumpla con el pago, ésta no niveló las bonificaciones de acuerdo al monto de los nuevos sueldos mínimos vitales a favor de los trabajadores.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el artículo 31.º de la Ley N.º 26553, Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1996, y la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, establecen los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores de la Municipalidad de Comas, acordes con el Decreto Legislativo N.º 276, su Reglamento, N.º 005-90-PCM, y los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530, obedeciendo a un imperativo legal con estricta sujeción a la ley. Por otro lado, señala que el reclamo formulado por el demandante no tiene sustento alguno, puesto que al concluir su relación laboral y practicarse la correspondiente liquidación para establecer el monto de la pensión de cesantía que le corresponde, se tomó en cuenta lo que venía percibiendo por concepto de racionamiento y movilidad, tal como lo señala el Informe N.º 903-2001-UP-OAF/MC. Asimismo refiere que, de conformidad con el artículo 45.º del Decreto Legislativo N.º 276, ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo hacerse con el Sistema Único de Remuneraciones, y como tal la autoridad municipal en ese entonces y en el año 1996, de ningún modo podía disponer la violación de la norma antes mencionada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 15 de febrero de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio frente al silencio administrativo generado, al no emitirse respuesta alguna respecto a la carta notarial cursada por el demandante y recepcionada por la Municipalidad Distrital de Comas, con fecha 10 de octubre de 2001, mediante la cual se le exhorta a ésta a que cumpla con la Resolución Administrativa N.º 1781-86-A/MC.

La recurrida confirmó, en parte, la apelada, por estimar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige tiene una legalidad dudosa, incierta y equívoca, dado que los trabajadores municipales son servidores públicos sujetos únicamente al régimen laboral de la actividad pública y, en consecuencia, los acuerdos que se tomen en un proceso de negociación colectiva están sujetos a las limitaciones y formalidades por tratarse de instituciones de derecho público. Además argumenta que el artículo 44.º del Decreto Legislativo N.º 276 prohíbe a las entidades públicas negociar, en forma directa, a través de sus organizaciones sindicales, reajustes remunerativos que modifiquen el sistema único de remuneraciones, sancionando con nulidad de pleno derecho toda estipulación en contrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5.º, de la Ley N.º 26301.
2. Asimismo, se aprecia que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, mediante la cual la Municipalidad de Comas aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo y acordó la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento de acuerdo al incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se dispuso, en su artículo 3.º, que todos los derechos y beneficios que les correspondan a los servidores y funcionarios del municipio sean los estipulados por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, así como por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530, y las demás normas conexas y complementarias sobre la materia, declarándose nulo y sin efecto todo pacto en contrario.
4. Es necesario precisar que la resolución cuya exigibilidad invoca el demandante no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta, y que, por lo tanto, pueda ser requerida en su cumplimiento mediante el presente proceso constitucional; por lo que la pretensión demandada carece de sustento.
5. En el recurso extraordinario el recurrente solicita que se tenga presente, al momento de resolver, **a)** que la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC es nula de pleno derecho, por contravenir el inciso a) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS; **b)** la jurisprudencia reiterada de la Sala de Derecho Público; y, **c)** la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la misma que ha sido plasmada en la Sentencia N.º 1268-2000-AA/TC.
6. Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC no ha sido cuestionada en autos, ni podía haberlo sido, dado que, por su naturaleza, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo –artículo 200º, inciso 6) de la Constitución–; en ese sentido, cabe resaltar que el petitorio de la demanda tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, y no la declaración de inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, situación esta última, por lo demás, que no puede ser pretendida en una acción de cumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Respecto a la jurisprudencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, es obvio que las decisiones de dicho órgano no pueden vincular al Tribunal Constitucional, el mismo que se encuentra vinculado únicamente por la Constitución y su Ley Orgánica, y su propia jurisprudencia, aunque ella puede ser modificada por el mismo, y, en tal sentido, no es, para él, vinculante necesariamente. Respecto de su jurisprudencia, por lo demás, la que el recurrente pretende le sea aplicada –Sentencia N.º 1268-2000-AA/TC–, deriva de un proceso de acción de amparo cuya finalidad y pretensión son ostensiblemente distintos de lo que se peticiona en el caso de autos, puesto que, en éste, la pretensión está referida al "cumplimiento" de una resolución, mientras que en el caso del Expediente N.º 1268-2000-AA/TC, a la "inaplicabilidad" de otra resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

W. Guirre Roca

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
**Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR**